



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0461/2020/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Pedro Pochutla, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo trece del año dos mil veintiuno. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0461/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Pedro
Pochutla, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto
Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
número de folio 00683520, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Fecha en la que se firmó el contrato con la empresa contratista GRUPO COPROYDUR S.A. de C.V. por la
realización de los trabajos de señalización, aplicación de pintura y colocación de vialetas reflejantes realizados en el
Boulevard Alberto Gallardo Blanco y la Av. Lázaro Cárdenas en el municipio de San Pedro Pochutla, en el periodo de
tiempo comprendido del 12 al 29 de enero del año 2019.
2. Fecha de pago a la empresa contratista GRUPO COPROYDUR S.A. de C.V. por la realización de los trabajos
señalados en el punto anterior.
3. Copia del contrato generado para la ejecución de los trabajos mencionados en el primer punto.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Segundo.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Tercero.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”*

Cuarto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: *“ACDO/CG/IAIP/026/2020”* mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Quinto.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número KPO/UT/017/2020, signado por la Licenciada Karina Pérez Ortiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- En cumplimiento a la solicitud de acceso a la información presentada por Usted mediante Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex Oaxaca) al H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, y que particularmente requiere lo siguiente, cito textual:
1. Fecha en la que se firmó el contrato con la empresa contratista GRUPO COPROYDUR S.A. de C.V. por la realización de los trabajos de señalización, aplicación de pintura y colocación de vialitas reflejantes realizados en el Boulevard Alberto Gallardo Blanco y la Av. Lázaro Cárdenas en el municipio de San Pedro Pochutla, en el periodo de tiempo comprendido del 12 al 29 de enero del año 2019.
 2. Fecha de pago a la empresa contratista GRUPO COPROYDUR S.A. de C.V. por la realización de los trabajos señalados en el punto anterior.
 3. Copia del contrato generado para la ejecución de los trabajos mencionados en el primer punto."

Con fundamento al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona." Se informa que la solicitud no se dará trámite.

Motivado en que el pasado 09 de septiembre del 2019, Usted se presentó ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla y donde entregó físicamente una solicitud de información (Anexo 1) donde solicitaba exactamente lo mismo que lo citado textualmente en el segundo párrafo de este oficio. Dicha solicitud de información fue canalizada a la dirección de obras públicas mediante el oficio KPO/UT/057/2019 (Anexo 2). Posteriormente el titular de la dirección de obras mediante el oficio MSPP/244/2019 (Anexo 3) dio respuesta a la solicitud de información. Finalmente, con el oficio KPO/UT/059/2019 se le notificó formalmente la respuesta solicitada y fue enviada al correo [redacted] con fecha 9 de septiembre del 2020 mediante el correo [redacted]@gmail.com como lo señalo al principio en su solicitud.

Anexo al presente oficio documentación de la anterior solicitud. Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficios número KPO/UT/048/2019, DOP/156/2019, KPO/UT/059/2019, MSPP/244/2019.

Sexto.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

ÓSCQ @CÓUA
PUT ÓUÓVÓSA
ÜÖÖWÜÜÖP-VÖIA
Ø } àaá ^) d ÁS^* aak
QEcc: || ÁFI /Á^ Áaá
Š^ /O^ ^) aáÁ^A
Via) •] aá^} &aá^ Á
OB&^ • | Áaá
Q-!!(aáá) Á
Ugá!áá

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En la respuesta generada por el sujeto obligado, me informa que no se le dará trámite a mi solicitud e invoca al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, refiriendo que con fecha 09 de septiembre de 2019 presenté una solicitud de información en pidiendo exactamente la misma información. Efectivamente con fecha 09 de septiembre realicé la solicitud que refiere el sujeto obligado y tal como lo manifiesta se dio respuesta a mi solicitud por los medios señalados por el mismo, en los siguientes términos:

"a la fecha, se encuentra en el mismo estatus señalado en el oficio anterior DOP/156/2019.

con respecto a lo solicitado informo que aun no se cuenta con un contrato, por lo cual no existe fecha en la cual se firmó el contrato, fecha de pago y copia del contrato. Esto con motivo que el recurso que cubriría los gastos de la obra aun no se ha percibido y que como la obra se realizó en varias partidas no se pudo establecer un monto estimado para ser cubierto con algún ingreso del fondo III"

Siendo el contenido del oficio DOP/156/2019 de fecha 23 de julio de 2019: "a la fecha no se ha asignado contrato a estos trabajos ya que forman parte de varias partidas que se ejecutan en el Boulevard mencionado y que por las reglas de operación de los recursos tiene que ser ingresados como proyectos especiales en la Secretaría de Bienestar. el día 12 de julio del presente año fueron publicadas las nuevas reglas de operación del FAISM 2019, donde se omite el procedimiento de validación, por lo tanto en un tiempo no mayor a 20 días se debe estar asignando el contrato correspondiente y por lo tanto los pagos de los trabajos realizados por GRUPO COPROYDUR S.A DE C.V. y los pagos de las otras partidas ejecutadas en estas importantes avenidas."

Del contenido de la respuesta anterior se desprende que la información solicitada no es información estática, sino que su puede cambiar con el transcurso del tiempo, haciendo que al respuesta que pude dar el sujeto obligado no tiene que ser idéntica aun cuando el texto de la solicitud de información sea idéntico a una solicitud anterior, pues se le solicita la actualización de la información requerida.

Por lo anterior solicito se atienda la presente solicitud de información.

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción X, 130 fracción I, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0461/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Octavo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo que transcurrido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos, ninguna de las partes formuló alegatos alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - -



Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de junio del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -



Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface o no la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información respecto de una obra realizada en una vialidad del municipio de San Pedro Pochutla, requiriendo fecha en la que se firmó el contrato con la empresa que realizó la obra, la fecha de pago a la empresa y copia del contrato celebrado con la empresa, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente la respuesta otorgada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Primeramente debe decirse que la información se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”



sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.”

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado respecto de lo solicitado por el ahora Recurrente, manifestó que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no le daría trámite a sus solicitud de información:

Con fundamento al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.” Se informa que la solicitud no se dará trámite.

Motivado en que el pasado 09 de septiembre del 2019, Usted se presentó ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla y donde entrego físicamente una solicitud de información (Anexo 1) donde solicitaba exactamente lo mismo que lo citado textualmente en el segundo párrafo de este oficio. Dicha solicitud de información fue canalizada a la dirección de obras públicas mediante el oficio KPO/UT/057/2019 (Anexo 2). Posteriormente el titular de la dirección de obras mediante el oficio MSPP/244/2019 (Anexo 3) dio respuesta a la solicitud de información. Finalmente, con el oficio KPO/UT/059/2019 se le notifico formalmente la respuesta solicitada y fue enviada al correo [redacted] con fecha 9 de septiembre del 2020 mediante el correo transparenciapochutla20192021@gmail.com como lo señalo al principio en su solicitud.

Anexo al presente oficio documentación de la anterior solicitud. Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ÓSCQ P OOUÁ
PUT OÜO OÖSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÄ
Ø } áæ ^) d /S^* æk
OEÖB: [I ÄFI Ä^ÄæA
S^ ÄO^ ^) ^: æ/Ä^A
Viæ •] æ^) &ææÄ
OE&^ • [ÄææÄ
Q+ ;{ æææ) Ä
Ugà|æææ

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Al respecto debe decirse que efectivamente, los sujetos obligados podrán no dar trámite a una solicitud de información en aquellos casos en que dicha solicitud sea ofensiva o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, tal como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.”

Ahora bien, en el caso concreto, se observa que si bien la solicitud de información en especie es idéntica a una realizada por el mismo Recurrente, también lo es que se observa que dicha solicitud de información fue realizada en el ejercicio 2019, es decir, de acuerdo a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, la primera solicitud de información fue realizada un año anterior.

Así mismo, de la respuesta proporcionada a la primera solicitud de información, misma que obra en autos del expediente, se tiene que el sujeto obligado informa que aun no cuenta con el contrato solicitado en virtud de que hasta esa fecha no se ha percibido el recurso para dicho gasto.

En este sentido, es procedente que el Recurrente haya realizado nuevamente una solicitud de información a efecto de conocer sobre el contrato solicitado mismo que no le fue proporcionado en la primera solicitud de información por los motivos expresado por el sujeto Obligado.

De esta manera, si bien la solicitud de información es idéntica a una realizada con anterioridad, también lo es que en respuesta a dicha solicitud no le fue proporcionado de manera total lo requerido, pues además como el propio Recurrente lo señala en su motivo de inconformidad derivado de la respuesta primigenia, la información no es estática, sino pudo haber cambiando siendo que para el momento ya pudiera contar con el contrato solicitado, pues el mismo sujeto obligado manifestó haber realizado la obra señalada por el Recurrente.

De esta manera, es necesario que la Unidad de Transparencia de trámite a la solicitud de información, a efecto de que realice una búsqueda en sus archivos para localizar el contrato señalado por el Recurrente a efecto de proporcionar una copia a éste, y en caso de no localizarlo, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la información, lo anterior en virtud de la obligación del sujeto obligado de otorgar certeza y seguridad en las respuestas, tal como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información

de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Es así que, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es fundado, pues no se otorgó respuesta de manera precisa a lo solicitado, sino se remitió respuesta otorgada a una solicitud de información presentada con un año de anterioridad, siendo que la información podría no ser la misma de conformidad con la información otorgada en ella, por lo que resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregarla al Recurrente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregarla al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones



públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregarla al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de



las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0461/2020/SICOM. - - -